RAWSON, 06 de agosto de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"S., S. M. c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 24.945 - Año 2.018).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 72 por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/19 SICA, dictada el 8 de febrero de 2.019, por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que corre agregada a fs. 66/69. ----------

------ Que el recurso fue concedido a fs. 73 y fundado con la presentación de fs. 85/89. ----------

------ Por su parte, la demandada Municipalidad de Trelew contestó el traslado a fs. 94/95 y vta. ----------

----- **ANTECEDENTES**. ----------

------ 2.1. La demanda fue presentada el día 10 de abril de 2.018 (fs. 12/16) ante la Oficina de Adjudicación de Causas de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y se remitió al Juez de Primera Instancia N° 2 de Trelew. Este último planteó una contienda negativa de competencia. Interpretó que le correspondía entender a la Cámara de Apelaciones y se declaró incompetente (fs. 26/29).----------

------ A fs. 34 y vta. asumió la competencia la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ 2.2. La señora S. M. S., a través de sus apoderados, inició esta "Demanda contencioso administrativa por cobro de indemnización por cese", contra la Municipalidad de Trelew, en la que reclamó la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS con TREINTA CENTAVOS ($56.340,30), en concepto de indemnización por culminación de la relación laboral que las unía, más intereses. ----------

------ Además solicitó la nulidad de la Resolución N° 2.152/15 (copia agregada a fs. 9/10), que dispuso dejar sin efecto la contratación de un grupo de agentes de la Planta Temporaria, entre los que se encontraba la actora. Adujo que los actos administrativos debían justificarse, aunque fueran discrecionales y en el caso de personal sin estabilidad. Cuestionó la actora que pudiera privársela de prestar sus servicios al Municipio, luego de "catorce años" de relación. Endilgaba falta de fundamentos

motivación- y de causa, respecto de esa decisión de no continuar con dichas contrataciones. ----------

------ Expuso la actora que se había desempeñado en el área Programa de Educación de la Municipalidad de Trelew desde el año 2.003 y hasta el mes de Diciembre de 2.015, cuando fue notificada de la Resolución N° 2.152/15 (25/11/15) que dejaba sin efecto su contratación desde el 1° de noviembre de ese año. Recordó que en diversas ocasiones había consultado sobre la liquidación final que entendía le correspondía. Cuestionó que la demandada solamente le pagó, el día 21 de septiembre de 2.017, en concepto de proporcional SAC, UN MIL CIENTO CATORCE PESOS con CINCUENTA CENTAVOS ($1.114,50). --------

------ Precisó que el día 2 de octubre de 2.017 la Sra. S. había presentado una reclamación resarcitoria a la Municipalidad accionada (copia a fs. 6/8); y que en el mes de febrero de 2.018 había interpuesto un pronto despacho (fs. 11). Explicaba que ante la falta de respuesta *"...habiendo agotado la instancia administrativa… Leyes I N° 18 y XVI N° 46…"* aquella no tuvo otra opción que deducir esta acción. ----------

------ En los capítulos IV y VI fundó en derecho, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo 3313:311, en "Ramos…") y aludió a la interpretación de los casos de empleados contratados por el Estado. ----------

------ Luego, en lo establecido en los artículos 5, 22, 23 y 24 de la Ordenanza N° 838/78 de la Municipalidad de Trelew. Finalmente arguyó la actora que le correspondía una indemnización por cese, la que solicitaba; ya que aplicando la analogía, debía equipararse su situación de baja, con el caso de supresión del puesto de trabajo del artículo 23 inciso a) de este ordenamiento. ----------

------ 2.3. Corrido traslado de la demanda, a fs. 49/55 la Municipalidad de Trelew, subsidiariamente la contestó. ----------

------ En principio se opuso al progreso de la acción, mediante la excepción de falta de habilitación de instancia. Adujo que a la fecha de interposición de la demanda había fenecido el plazo de caducidad previsto en los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. Justificó su postura con citas de un fallo de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ A tal fin acompañó documental: copia del reclamo administrativo que originó el Expediente Administrativo N° 8.195/17, interpuesto en su sede, por la actora, el día 02/10/2.017; y del pronto despacho del 16/02/2.018. Adujo que por aplicación de los preceptos antes referidos, la interposición de la demanda, "el 11 de abril" del 2.018, devino extemporánea. ----------

----- Sostuvo la accionada que el término legal de 30 días, computados a partir de la primera presentación de la señora S., finalizó el 14 de noviembre de 2.017. Aseveró que desde ese día había comenzado a correr el plazo de 15 días hábiles para demandar establecido en el art. 136 de la Ley XVI N° 46. Dijo que este término había expirado el 6 de diciembre de 2.017. Planteó que el plazo judicial vencía el día 7 de diciembre de 2.017 a las 9 horas, por lo que la presentación de la demanda devino extemporánea. ----------

------ Solicitó que se tratase esta defensa como de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con el art. 349 del CPCC y que se rechazara la demanda, con expresa imposición de costas. ----------

------ 2.4. Corrida vista de la excepción opuesta por la demandada, la actora refutó sus argumentos en el escrito de fs. 61/64. ----------

------ Argumentó que el proceso contencioso administrativo municipal es sumamente confuso y criticado, por lo que entendía que debía interpretarse "la totalidad de la legislación implicada" y los principios y características propias del derecho administrativo. Transcribió los arts. 132 y 133 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ Expuso que en ellos se exige una resolución o acto administrativo "definitivo" para habilitar la competencia de las Cámaras. Advirtió que atento que aquel no existía, que ninguno definía la situación de la actora, intentaba cumplir ese recaudo mediante su escrito del día 2 de octubre del 2.017, que "*...tenía por fin lograr que la administración exprese su voluntad ante la petición de la reclamante…"*. ----------

------ Recordó que en el procedimiento administrativo existen dos vías, la impugnativa y la recursiva, las que debían diferenciarse. Señaló sus características mediante citas de jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Dijo que la actora, luego de interponer "el reclamo administrativo previo" siguió el procedimiento de la Ley I N° 18 y esperó el plazo de cuatro meses previsto en el art. 140 de esta última. Expuso que para que hubiera silencio denegatorio de la Administración, aquella dedujo pronto despacho y aguardó el plazo de un mes para que aquel se configurase y así estimar denegada su pretensión. Subrayó que dicho término se configuró recién el 16 de marzo de 2.018; y razonó que "*...el acto administrativo definitivo […] se obtuvo recién al expirar el plazo de un mes posterior al pronto despacho…"* Enfatizó que si ella no hubiese aguardado ese tiempo, la contraria hubiera opuesto la excepción de falta de habilitación de instancia por falta de reclamo administrativo previo. --

------ Destacó que en dicha fecha, el 16 de marzo de 2.018 y no antes, se inició el plazo de quince días para deducir esta acción. Enumeró los días feriados que hubo y explicó que tenía hasta las dos primeras horas, hábiles judiciales, del día 12 de abril de ese año para ejercer su derecho. Interpretó

que frente al silencio de la administración, ningún plazo de caducidad puede iniciarse, porque la norma refiere exclusivamente a los casos en que existe un acto administrativo definitivo. Mencionó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de Nación. Señaló que se refería a los plazos de caducidad de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 25.344 y a la interpretación de sus arts. 25 y 31. Añadió que en la doctrina nacional se discute si el plazo que establece este último era aplicable solo a los casos de pronunciamientos expresos de la Administración, como ocurría antes de la modificación de esa preceptiva, o si también a los casos de silencio administrativo, cuando no resolvía el reclamo después de interpuesto el pronto despacho; pero que el Alto Tribunal se inclinó por la primera solución. ----------

------ **3. La Sentencia apelada.** ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 01/19 del 8 de febrero de 2.019, dictada a fs. 66/69, la Excma. Cámara hizo lugar a la excepción deducida por la accionada y declaró que no estaba habilitada la instancia judicial para entender en este reclamo contra la Municipalidad de Trelew, por caducidad de la acción. E impuso las costas a la actora. ----------

------ Para así decidir, los señores Camaristas analizaron las piezas procesales. Entendieron que conforme surge de la documental agregada en autos, la actora había presentado una "reclamación resarcitoria" a la demandada el día 2 de octubre de 2017; a efectos de que le abonara una indemnización, en virtud de la relación de empleo público que las unía y que había cesado al dictarse la Resolución N° 2.152/15 de dicha Corporación Municipal, que también solicitaba en la demanda; que el 16 de febrero de 2.018 había denunciado la mora administrativa y que luego, el 10 de abril siguiente, ante el silencio estatal, había interpuesto la presente acción contencioso administrativa contra dicho Municipio. ------

------ Razonaron los sentenciantes que los treinta (30) días hábiles administrativos que establece el art. 135 de la Ley XVI N° 46, a los efectos de considerar "sin éxito" el reclamo, debían computarse desde la primera data mencionada. Los cuales, entendieron que vencieron el 17 de noviembre de 2.017. Así lo juzgaron, sin computar en ese período los días 9 y 20 de octubre y 3 y 6 de noviembre, todos de ese año, por ser inhábiles para la administración municipal. Esto, al consagrar las siguientes celebraciones: el respeto a la diversidad cultural, aniversario de la ciudad de Trelew, conmemoración de la jura de fidelidad y lealtad a la bandera argentina por parte de las tribus mapuches y tehuelches y el día del empleado municipal, respectivamente. ----------

------ A la par se apoyaron en la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, relativa al plazo de caducidad y al modo en que se han interpretado los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46, entre otras

condiciones de admisibilidad de las demandas. Entendieron que se aplican estos últimos, sin necesidad de recurrir a otras normas supletorias como la Ley I N° 18, ni su art. 76 que regula el pronto despacho, para forzar el silencio de la administración como expresión de su voluntad. ----------

------ Recordaron que aquellos dos preceptos de la Ley de Corporaciones Municipales establecen las condiciones de admisibilidad que habilitan la instancia en el contencioso administrativo municipal; y enfatizaron que constituyen recaudos de orden público. Subsumieron el caso en estos artículos y concluyeron que esos presupuestos no estuvieron dados en el caso, "*…ya que al momento de interponer la demanda (10/04/2.018), dicho plazo legal había fenecido con sobrada anticipación (12/12/2.017)…".* ----------
------ **4.1. El recurso de apelación.** ----------

------ A fs. 72 apela la actora, a través de su apoderada, y a fs. 73 se concede el recurso en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46. ---------

------ Aquella expresa agravios a fs. 85/89. Esgrime que la sentencia en crisis realiza una restrictiva e incorrecta interpretación de la normativa aplicable, que vulnera la defensa en juicio e impide el acceso a la jurisdicción del particular administrado, violentando el principio pro acción y pro administrado. Arguye que *"el diseño"* del proceso contencioso municipal es confuso y criticado. Pide que su exégesis se realice contemplando la totalidad de la legislación implicada y al amparo de los principios y características propias del derecho administrativo.

------ Transcribe artículos de la Ley XVI N° 46 y plantea cuál es, a su juicio, el "esquema de acceso a la jurisdicción". Interpreta que conforme el art. 132, el primer presupuesto para habilitar la competencia de las Cámaras es la existencia de una resolución o acto administrativo "definitivo"; señala que en el caso, debió haberlo emitido el Intendente; y que se requiere haber "reclamado sin éxito" ante este último, contra dicho acto administrativo; transcribe el art. 135 y dice que luego el plazo para interponer la acción contencioso administrativa es de 15 días desde la denegatoria expresa del reclamo o desde los 30 días en caso de negativa por silencio.----------

------ Arguye que el fallo en crisis contiene "un problema conceptual", al tomar como fecha del reclamo el 2 de octubre de 2.017 como si fuera el que indica dicho art. 135; ya que no se trata de este, sino de la reclamación administrativa previa cuyo fin es obtener una decisión o acto que recurrir.

------ Al respecto, transcribe el inciso a) del art. 133 de ese ordenamiento, y alega que como debe impugnarse un acto administrativo "definitivo", esa era la finalidad al presentar su reclamo del 2 de octubre de 2017 ante aquel Municipio, ya que con anterioridad *"no existía acto administrativo*

alguno que resolviera la situación de la actora", ni que habilitara el inicio del cómputo del plazo de dicho art. 135.----------
------ Insiste en que la actora buscaba que la Administración se expidiera para poder recurrir tal decisión. Intelige que al no haber resolución de la máxima autoridad municipal, los treinta días comenzaban a contar a partir del *"incontestado pronto despacho"*. ----------

------ Comenta que a tal efecto siguió el procedimiento establecido en el art. 136 y subsiguientes de la Ley I N° 18, a la cual el Municipio de Trelew adhirió expresamente, y que establece requisitos para las reclamaciones administrativas previas, y una espera de cuatro meses en su art. 140. Arguye que como reclamó el 16 de febrero de 2.018, la señora S. aguardó el término de un mes previsto en el art. 76 de esa ley provincial. Por lo que interpreta que el plazo para considerar denegado dicho reclamo administrativo por silencio, se configuró el 16 de marzo de 2.018 y *"...recién en ese momento se contaba con acto definitivo (por equivalencia ante el silencio administrativo)* (subrayó a fs. 88).----------

------ Expone y fundamenta el principio pro actione y, con fallo de la CIDH acusa que la sentencia apelada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. ----------
------ En el punto 2 se agravia de la imposición de las costas.----------

------ Plantea que ante el supuesto de que no se revoque la sentencia en crisis, las costas deben ser impuestas en el orden causado. Aduce que sin perjuicio del principio objetivo de la derrota, en el caso, la habilitación de instancia es un presupuesto procesal que debió ser examinado oficiosamente antes de ordenar el traslado de la demanda, ya que no es disponible para las partes. Acusa que la omisión de los propios Jueces ha permitido que se produjera esta incidencia procesal, por lo que no puede cargarse a la actora con sus efectos.----------

------ **4.2. La contestación de la Municipalidad demandada (fs. 94/95 vta.).** ----------

------ Solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, toda vez que la expresión de agravios acompañada carece de una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido, limitándose a discrepar con este. Advierte la accionada que la recurrente menciona que la interpretación del *a quo* es incorrecta, sin indicar los motivos por los cuales arriba a esta conclusión. ----------

------ Expresa que reiteró como agravio el argumento que había esgrimido al contestar el traslado de la defensa, reproduciendo los fundamentos que han sido materia de tratamiento por el Tribunal de Primera Instancia. ----------
-------- Destaca la confusión de la contraria relativa a los términos y a la legislación aplicable. Según justifica, la contraria en la demanda invocó la

Ley XVI N° 46 y, una vez opuesta la defensa, acudió a los plazos de la Ley I N° 18 *"...efectuando... una suerte de nueva legislación adaptada a la medida e intereses de la recurrente..."* (fs. 95). Se explaya en relación con cada normativa y sostiene que la interposición de la demanda el 11 de abril de 2.018 devino extemporánea. ----------
------ En definitiva, considera que la quejosa no logra conmover los argumentos contenidos en el fallo, pide que se declare la deserción del recurso de apelación intentado, se confirme aquel con expresa imposición de costas a la apelante. ----------

------ **5. El Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ Se expide a fs. 97/98. Reseña los antecedentes del caso, el contenido del fallo cuestionado y valora la expresión de agravios. Estima que la quejosa interpreta las normas jurídicas involucradas de un modo particular, que no se condice con el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, según el cual viene resolviendo los casos sobre este aspecto del contencioso administrativo municipal. Dictamina que esa interpretación tampoco es compatible con el texto de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ Concluye que la Cámara de Apelaciones ha hecho una aplicación válida del derecho vigente y consistente con los precedentes de esta Sala al dictar la sentencia en crisis. ----------

------En relación con las costas, opina que han sido impuestas conforme lo manda la ley, cita el art. 69 del CPCC; y que no existe mérito suficiente para exceptuarlas. ----------

------ Por todo, aconseja que el recurso de apelación sea rechazado. -------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la vía recursiva intentada corresponde a la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 132..." (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13 y 44/SCA/19), sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación. ----------

------ Que puede entenderse del libelo recursivo, que la actora se agravia de la decisión de la Excma. Cámara que decidió declarar la falta de habilitación de la instancia aplicando una de las reglas de admisibilidad de la acción contencioso administrativa municipal establecida en la Ley

de Corporaciones Municipales. Ello, en punto al plazo de caducidad previsto para interponerla. ----------

------ Principalmente la recurrente se agravia por la interpretación que de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 efectuó la Cámara, al decidir que su demanda fue extemporánea, al computar los términos según el segundo precepto. ----------

------ De manera contradictoria, en el libelo recursivo la apelante reconoce cuáles son las reglas de acceso a la jurisdicción; pero a la par intenta que se apliquen preceptos de la Ley I N° 18, para computar el término de interposición de su demanda. Esto, por haber adherido a esta ley de procedimiento administrativo provincial, la Municipalidad de Trelew. Aduce que debe atenderse a los plazos de su artículo 76, ya que ha tenido necesidad de presentar un reclamo, y luego un pronto despacho, ante el silencio de la Administración municipal. ----------

------ 2.a. Planteos similares, ya han sido analizados por la Sala en la SI Nº 37/SCA/13 y en anteriores precedentes, en los que se estableció "…Que la competencia de los Tribunales de Justicia y la determinación de los procedimientos a seguir ante su sede, es atribución exclusiva de la Ley, estando vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular (SI N° 103/SCA/02 -SD N° 7/SCA/10- art.135 inc. 27, 162 y conc. de la Constitución Provincial). Se entendió que "…Los jueces o tribunales a los que la parte recurriera en defensa de sus derechos conforman el Poder Judicial de la Provincia, siendo su competencia específicamente atribuida por las leyes emanadas del Poder Legislativo provincial. Ninguna facultad tienen en este orden las Corporaciones Municipales, a salvo la de dictar las normas que regulen su propia justicia local…" (con cita de la SD Nº 19/SROE/11).----------

------ Se interpretó que "…*la norma que regula la atribución de competencias al Poder Judicial provincial para intervenir en el contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nº 46, ordenamiento que además establece los recaudos previos a la deducción de los denominados recursos, aunque, como tantas veces se ha aclarado, constituyen verdaderas acciones"*. ----------

------ Y se advirtió que "…*De este modo, es claro que en orden a las potestades atribuidas a las Corporaciones Municipales, éstas podrán establecer sus procedimientos administrativos, más lo contencioso administrativo en el ámbito municipal debe regirse por Ley de Corporaciones Municipales*."----------

------ Para finalmente sentar la siguiente regla de interpretación: "…en presencia de normas opuestas en uno y otro ordenamiento, **al proceso judicial -desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su**

ejecución- deberá aplicarse la regla procesal-administrativa. Ésta… en el orden contencioso-administrativo se rige por la Ley XVI Nº 46, sino por la derogación tácita que operó cuando estableció este proceso, por el principio de *"lex specialis*" (SIN° 37/SCA/13). ----------

----- 2.b. Por lo expuesto, cabe desestimar los agravios de la apelante relativos a la aplicación de las reglas de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo Provincial, atento que no se aplica su artículo 76, ni sus efectos, a la hora de establecer el plazo de caducidad de las acciones contencioso administrativas municipales. ----------

------ Pues, conforme ha quedado analizado en aquella jurisprudencia, al interponer aquellas, se imponen las reglas de habilitación de la instancia que contiene la Ley XVI Nº 46.----------

------ 3. Esclarecido cuál es el régimen normativo aplicable, ha de recordarse que tales reglas no pueden soslayarse. Las Cámaras de Apelaciones deben examinarlas de oficio al efectuar el control de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas municipales. (SD Nº 6/SCA/07 "BUSTOS…" y sus citas). Además, no caben dudas, que pueden ser verificadas a instancia de parte. ----------

------ La Excma. Cámara precisamente analizó el plazo de caducidad que establece la Ley XVI N° 46 al oponerse al progreso de la acción la representación letrada de la Municipalidad demandada por ese motivo. En la sentencia en recurso concluyó que no estaba habilitada la instancia porque había vencido el plazo para interponer la demanda. ----------

------ Entonces, los argumentos de la apelante que cuestionan el control "de oficio" del plazo de caducidad no son pertinentes. Tampoco los que se fundan en jurisprudencia que analiza preceptos de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo. Pues ni unos ni otros se ajustan a las circunstancias del caso y deben desestimarse. ----------

------ 4. Resta verificar si el control de admisibilidad de esta acción contencioso administrativa que efectuó la Excma. Cámara, se ajusta a los preceptos de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, y si ha sido correcta la valoración de la situación configurada en autos. ----------

------ Desde hace muchos años ha quedado expuesto en la jurisprudencia del Cuerpo, que en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3.098)**,** ***la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa, por imperio del art. 135 (antiguo art. 130°),*** *tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 "in fine" (antes art. 131 "in fine")…"* (cfr. SD N° 9/93, 8/SRE/98, 26/SRE/01,

90/SCA/02, 03/SRE/03, 4/SCA/06, entre muchas). Ha cambiado el número de los artículos del capítulo XI- Del Contencioso Administrativo de la Ley N° 3.098 al ordenarse en el Digesto Provincial como Ley XVI N° 46; más no ha variado su texto. ----------

------ Dado que es muy antigua la Ley de Corporaciones Municipales N° 3.098 (reordenada en la Ley XVI N° 46), se enrola en aquellas concepciones *"...que para habilitar* ***la acción judicial requieren indefectiblemente del acto precedente, el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado*** (SD Nº 3/SRE/02, 3/SRE/03, 28/SRE/04 y 4/SCA/06 entre otras). *Y* ***el acto "causa estado", cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles...*** *o como diría HUTCHINSON, cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (Derecho Procesal Administrativo – Depalma – pág. 53/54)...*" (cfr. las SD N° 3/SRE/03 y 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, 5/SCA/19, entre otras).----------

------ 5.a. En el caso, la representación letrada de la Municipalidad cuando opuso la Falta de Habilitación de la Instancia. Alegó que la demanda era extemporánea si se computaba el plazo de caducidad establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N°46, desde la presentación de la Sra. S. en sede administrativa efectuada el día 02/10/2.017, del escrito titulado "Reclamación Resarcitoria". En esta última había solicitado una "indemnización por culminación de la relación laboral" y la nulidad de la Resolución N° 2.152/15 porque la había privado de su empleo sin dar fundamentos, de manera retroactiva, desde el 1 de noviembre de 2.015.--

------ 5.b. La Excma. Cámara hizo lugar a ese planteo en la sentencia apelada y declaró que no estaba habilitada la instancia judicial. Para arribar a **esta decisión consideró que no había tenido éxito aquel "reclamo" presentado el 02/10/2.017 por la actora.** Entones entendió que no había un pronunciamiento de la Administración municipal. Ya que computó que habían transcurrido treinta (30) días hábiles administrativos (excluyó cuatro días inhábiles) más quince (15) días hábiles judiciales. Concluyó que al 12/12/2.017 había fenecido el plazo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46, por lo que resolvió que no se encontraban reunidas las condiciones de admisibilidad atenta la fecha de interposición de la demanda: el día 10/04/2.018 (cargo de fs. 12/16).-----

------ 5.c. En el libelo recursivo la actora apelante ataca ese fallo, y propone su propia interpretación de esos preceptos. Al respecto, parece no discernir qué regla de admisibilidad debió cumplir, ya que pide aplicar la establecida para los casos de "silencio" de la Administración municipal en esos artículos; pero impugna un acto administrativo. ----------

------ 6. Que cotejados los tres razonamientos (5.a., 5.b. y 5.c.) con las circunstancias del caso y las reglas de admisibilidad de la Ley XVI N° 46, cabe observar que no se corresponden. Pues ninguno advierte que no hay "silencio", ni falta de respuesta a aquel "reclamo" del 02/10/2.017, conforme las constancias de autos. ----------

------ No han atendido a los términos de la demanda, ni a la documental acompañada. Principalmente al expediente administrativo en el que tramitó dicho "reclamo", el Expediente Administrativo N° 8.195/2.017 caratulado: "Reclamo de la Sra. S., S. M. DNI X-Leg.4.859". ----------

----- En el libelo introductivo de esta acción contencioso administrativa, la actora describe que persigue una sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo del señor Intendente, la **Resolución N° 2.152/15,** que había dejado sin efecto la relación laboral que la vinculaba con la demandada. Le endilga vicios de falta de causa y de motivación. Y a resultas de aquella declaración, solicita que se condene al Municipio al pago de una indemnización. ----------

------ Resulta claro que **existe un primer pronunciamiento "expreso" de la demandada**, en aquel sentido, contrario a los términos de la demanda. **La Resolución N° 2.152 del 25 de noviembre de 2.015.** En su artículo 1°) el señor Intendente resolvió *"…dejar sin efecto la contratación en las clases que para cada caso se indica…*" respecto de los agentes detallados en una Planilla Anexa I, entre los que figura la señora S. M. S., en el Programa Educación. Se indican las "*hora a bajar… 60 técnica*" (copia a fs. 09/10 de autos; y otra copia a fs. 08/09 del Expte. Adm. N° 8.195/2.017 caratulado: "Reclamo de la Sra. S., S. M. DNI X-Leg.4.859"). No ha sido aportado el expediente administrativo en que se dictó esa Resolución. ----------

------ Cabe interpretar que a raíz de la presentación del escrito del 02/10/2.017 de la Sra. S., **se dictó un segundo acto administrativo: la Resolución N° 445 del 22 de febrero de 2.018** (agregado a fs. 12/13 de ese expte. adm.). En esta, el señor Intendente consideró las siguientes cuestiones: que aquella había presentado ese reclamo administrativo; que había sido dada de baja a partir del 1 de noviembre de 2.015 y que recién el 20 de septiembre de 2.017 había percibido su liquidación final; también que había pedido la nulidad de aquella Resolución N° 2.152/15. Luego se menciona la fecha de ingreso de la reclamante, 10 de mayo de 2.004, el CCT y las Ordenanzas N° 838/78, 3.708 y 2.164. Finalmente, se rechazó aquel "reclamo" administrativo, a través de sus letrados apoderados.------
------ Aquel expediente administrativo N° 8.195/2.017, que se tiene a la vista, había sido ofrecido por la actora en la demanda, fue acompañado por la Municipalidad de Trelew al oponer la Falta de Habilitación de la Instancia, y se corrió traslado a la actora (todo, según las constancias obrantes a fs. 55/60 de autos).----------

------ Cabe observar que esa segunda Resolución del señor Intendente, no ha sido mencionada por ninguna de las partes al plantear sus posiciones, ni por los sentenciantes a la hora de computar el plazo para interponer la demanda (5.a., 5.b. y 5.c.).----------

------ 7. Mediante estas constancias administrativas queda expuesto, que la Excma. Cámara se equivoca al entender que se trata de un caso de "silencio" de la Administración y también, al computar los plazos desde el 02 de octubre de 2.017, fecha de presentación en sede administrativa de la "Reclamación Resarcitoria". Pues el señor Intendente admitió tratar ese "reclamo" de indemnización, en el cual la Sra. S. impugnaba la Resolución N° 2.152/15, **y rechazó expresamente estos planteos en la Resolución N° 445/2.018.** ----------

------ Si el "acto que causa estado" es el que da fin al procedimiento en la sede administrativa, la última palabra del Estado sobre el objeto del pleito, es dicha Resolución N° 445 del 22 de febrero de 2.018, dictada por el Ejecutivo Municipal en aquel sentido. ----------

------ Entonces cabe interpretar, que el plazo para presentar la demanda debe computarse conforme la regla establecida en el primer párrafo del artículo 136; y no la que erróneamente tomó la Excma. Cámara en la sentencia apelada: el segundo párrafo de este precepto, previsto para el caso de que "no hubiera recaído resolución" (silencio), concordándolo con el art. 135, por no ajustarse a estos últimos las circunstancias de la causa.

------ El primer precepto establece dos plazos de caducidad diferentes, según la situación que se configure. Cabe subrayar que el presente caso encuadra en el primer párrafo del "*artículo 136: **El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive,** o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, **cuando no hubiere recaído resolución**. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."* ----------

------ **Por lo que no se aplica el segundo párrafo del artículo 136, que a su vez remite al artículo 135,** que ha previsto que *"...No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente **haber reclamado sin éxito ante el Intendente**, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que **se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días** desde que se produjo el reclamo, **sin obtener resolución**."* (antes arts. 131 y 130, respectivamente en la antigua Ley N° 3.098). No es este último supuesto, atento que sí se ha pronunciado el Municipio. ----------
------ Que en el fallo en crisis, los sentenciantes no encuadran la situación fáctica en el ordenamiento vigente. Erróneamente interpretan que se trata

de un caso de silencio de la Administración municipal y computan los treinta días del artículo 135 más los quince días del artículo 136 segundo párrafo de la Ley XVI N° 46. La decisión de declarar la Falta de Habilitación de la Instancia carece de sustento legal, ya que aplica una norma que no se corresponde con las circunstancia del caso y debe revocarse, readecuando las costas y los honorarios de primera instancia. -

------ Que conforme lo analizado, el fallo apelado afecta derechos y garantías de la Sra. S., consagrados en la Constitución Provincial: el de acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos (art. 18° inc. 9), y el de defensa en juicio (art. 44°). Por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la actora, declarando la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 01 de 2.019 (obrante a fs. 66/69). ----------

------ 8. Conforme la forma en que se resuelve se ha tornado abstracto el agravio de la apelante en el que cuestiona que se le hayan impuesto las costas. ----------

------ 9. Ello, en tanto se decide revocar el fallo apelado, por lo que deben adecuarse las costas, imponiéndolas a la demandada Municipalidad de Trelew por la primera instancia; y modificar los honorarios establecidos en la Sentencia Interlocutoria N° 01 de 2.019 obrante a fs. 66/69 (art. 282 del CPCC). ----------

------ Así, corresponde regular los honorarios profesionales **por el Incidente de primera instancia:** por la actora apelante, a la Dra. N. P., en un 15% de lo que resulte regulado en el proceso a los letrados de su parte; y a los Dres. E. F. L. y M. A. T. -representantes procesales de la accionada- en conjunto, en el 10 % de lo que en definitiva se regule a los letrados de su parte en aquella (art. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ En cuanto a esta segunda instancia, las costas se imponen a la Municipalidad de Trelew. Regular los honorarios por la labor desarrollada en ante esta alzada y conforme a lo que se decide. A la apoderada de la actora, Dra. N. P., en un 35% de lo que resulte regulado en primera instancia a los letrados de su parte; y a los Dres. E. F. L. y M. A. T., quienes concurrieron ante esta Alzada a sostener la decisión apelada, en conjunto, en el 25 % de lo que se regule a los letrados de su parte en aquella instancia (art. 13 y 46 de la norma arancelaria antes mencionada), con más el IVA si correspondiere. ----------

------- 10. Ahora bien, la regla de admisibilidad de esta acción contencioso administrativa es la que se establece en el primer párrafo de dicho artículo 136 de la Ley XVI N° 46**. Entonces, la señora S. tiene derecho a hacer uso de un plazo de quince (15) días para presentar en sede judicial las**

cuestiones que considere contra la Resolución N° 445/18. Y este derecho no puede ser afectado. ----------
------- Sin embargo, conforme la documental aportada en autos, no es posible computar ese plazo de quince (15) días, que corre desde la notificación de la Resolución N° 445/18, ya que según las constancias del Expediente Administrativo N° 8.195/2.017, la Administración municipal todavía no ha notificado a la actora este acto administrativo. **Por lo que el Municipio deberá cumplir con esta notificación, en el marco de ese expediente administrativo, conforme las normas que lo regulan; e inmediatamente la demandada deberá acreditarlo en este expediente judicial.** ----------

------ **Entonces, el término del artículo 136 de la Ley XVI N° 46 recién podrá computarse desde la fecha en que la Municipalidad de Trelew notifique a la Señora S. la Resolución N° 445/18.** A tal fin, **deberá suspenderse el proceso,** otorgándole ese mismo plazo de quince (15) días a la actora, para que pueda readecuar la demanda ya presentada en autos.

------ Esta solución se concilia con sus prerrogativas constitucionales: "…el derecho a ser notificado fehacientemente de los actos que los afectan, es una garantía de los administrados, integrante de las propias del debido proceso adjetivo, emanados del art. 18 de la CN, desde larga data admitido que se aplican al procedimiento administrativo" (con cita de Cassagne, Derecho Administrativo -Tomo II-pág. 393). Se entendió que "…en el curso de ese procedimiento *este acto es crucial, porque el administrado deberá elegir el camino a seguir para la defensa de sus derechos, en las distintas opciones que le confiere el orden jurídico, dentro de los plazos previstos a tal fin* (cfr. Beltrán GAMBIER – Las notificaciones en el procedimiento administrativo – en Procedimiento Administrativo - Ed. Ciencias de la Administración – Jornadas de la Universidad Austral - pág. 321)" (SD N° 10/SCA/04, entre otras). --------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido por la parte actora a fs. 72, REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 01 de 2.009 dictada a fs. 66/69 por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------
------ **2°) RECHAZAR el planteo de Falta de Habilitación de la Instancia** interpuesto a fs. 50/51 vta. por la demandada. ----------

------ **3°) SUSPÉNDASE EL PROCESO, otorgándole un plazo de quince (15) días a la actora, para que readecúe la demanda ya**

presentada en autos (art. 136 de la Ley XVI N° 46). El cual se computará desde que la Municipalidad de Trelew le notifique la Resolución N° 445/18, en el marco del procedimiento administrativo en que se dictó (Expediente Administrativo N° 8.195 del año 2.017). **La demandada deberá acreditar esa notificación en este expediente judicial.** ----------

------ **4°) COSTAS** de la primera y de la segunda instancia a la demandada vencida, la Municipalidad de Trelew (art. 69 y 279 del CPCC.). ----------

------ **5°)** En cuanto a la regulación de honorarios efectuada en el pronunciamiento que se revoca, corresponde dejarla sin efecto por aplicación del art. 282, readecuándola. **REGULAR los honorarios profesionales por el Incidente de primera instancia:** a la apoderada de la actora apelante, Dra. N. P., en un 15% de lo que resulte regulado en el proceso a los letrados de su parte; y a los Dres. E. F. L. y M. A. T. -representantes procesales de la accionada- en conjunto, en el 10 % de lo que en definitiva se regule a los letrados de su parte en aquella (art. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), con más el IVA en caso de corresponder.----------

------ **6°) REGULAR por la labor desarrollada ante esta alzada,** conforme lo decidido. A la Dra. N. P., en un 35% de lo regulado en primera instancia; y a los Dres. E. F. L. y M. A. T., quienes concurrieron ante esta Alzada a sostener la decisión apelada, en conjunto, en el 25 % de lo que se regule a los letrados de su parte en aquella instancia (art. 13 y 46 de la norma arancelaria antes mencionada), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse los autos a la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew para que continúe su tramitación. Por Secretaría líbrese nota a tal fin. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL N° 059/SCA/2.019. Fdo. Dra. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.----------